



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXIV

Núm. 104

Zacatecas, Zac., lunes 30 de diciembre de 2024

S U P L E M E N T O

61 AL No. 104 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2024

DECRETO No. 82.- Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, del Municipio de Morelos, Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ANGEL MANUEL MUÑOZ MURO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023, contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 082

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En sesión del Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil veinticuatro se dio lectura a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, en fecha treinta y uno de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 154, fracción I y 155 fracciones I y IV Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0145, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional y desempeñar de manera eficiente los derechos y obligaciones señalados en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos nuestra iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Morelos para el ejercicio fiscal 2025, en la cual proponemos a esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura, "las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y la aplicación que corresponda, respecto de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de bases para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

SEGUNDO. Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas en su artículo 199 establece la información que debe contener la iniciativa de ley de ingresos y con ello cumplir con los ordenamientos federales y estatales en materia de disciplina financiera y contabilidad gubernamental, es por ello que, en esta iniciativa se emplean los clasificadores y formatos que de éstos ordenamientos generales y estatales derivan, en los apartados correspondientes.

TERCERO. Que respecto de la alineación con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el propio del Municipio, y el legislador es sabedor de que el Ejecutivo Federal tiene hasta el mes de abril del año próximo para su publicación, así como la obligación que respecta al Municipio de Morelos teniendo como fecha límite el 15 de enero de 2025 para su aprobación y publicación, sin embargo, nos encontramos trabajando el tema, tomando en

cuenta como política prioritaria los tres ejes que maneja el Plan Estatal de Desarrollo, así como las cinco políticas prioritarias.

CUARTO. De conformidad a los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2025, se anticipa un escenario de consolidación fiscal con un balance primario positivo, y un nivel estable de la deuda pública como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB), señalando que los resultados proyectados estarán apoyados por el conjunto de acciones de eficiencia recaudatoria y fiscalización emprendidas desde 2019, tales como la eliminación de la compensación universal, la prohibición de las condonaciones de impuestos a nivel constitucional, la tipificación del fraude fiscal como delito grave y la incorporación de las prácticas de comercio digital al marco tributario, que seguirán contribuyendo a mantener la base recaudatoria y aumentar los ingresos presupuestarios.

En línea con las expectativas de inflación, se estima que la tasa de interés se ajustará paulatinamente a la baja; mientras tanto, para el tipo de cambio se prevé que mantenga su fortaleza con respecto a otras divisas, en un entorno de estabilidad macroeconómica y un manejo prudente de las finanzas públicas.

Respecto al mercado de energéticos, se proyecta que los precios internacionales del crudo se mantengan altos y que el precio de la mezcla mexicana de exportación (MME) sea mayor respecto al nivel aprobado en el Paquete Económico 2024. Sobre la plataforma de producción de petróleo, se anticipa que se ubique en línea con la estrategia nacional de refinación y los objetivos de esta administración para alcanzar la soberanía energética. Hacia 2025, la estimación de crecimiento se mantiene con respecto a lo publicado en los Criterios Generales de Política Económica 2024, en un rango de entre 2.0 y 3.0%.

Esta proyección considera un crecimiento sostenido de la demanda interna, donde el empleo y la economía familiar tendrán una contribución importante al crecimiento nacional. Además, las nuevas tendencias globales de tecnología e intercambio comercial, aunado a los nuevos encadenamientos productivos generados por la relocalización de empresas, permitirán posicionar a México en la cadena de proveeduría global, beneficiando tanto a sectores tradicionalmente integrados con EE.UU., como a nuevos sectores que se desarrollen bajo el nuevo paradigma.

Por otro lado, los Requerimientos Financieros del Sector Público (RFSP) en el año 2025 se verá reflejado un superávit primario y un nivel de los RFSP de 3.0% del PIB. De este modo, se anticipa que la deuda pública se mantendrá en un nivel estable de 50.2% del PIB, por debajo de las previsiones para otras economías emergentes y otros países con la misma calificación crediticia.

En cuanto a la economía internacional, la actividad económica mostró un mejor desempeño del que se esperaba y la inflación continuó con una trayectoria descendente, aunque permaneció por encima de los objetivos de la mayoría de los bancos centrales, en un contexto en que los choques de oferta acumulados desde la pandemia y la guerra en Ucrania se han disipado gradualmente. Las presiones en las cadenas de suministro disminuyeron y se presentaron reducciones en los precios de las materias primas, manteniéndose por encima del nivel pre-pandemia. El aumento de las tasas de participación laboral y la moderación de la demanda de trabajo en economías avanzadas contribuyeron a reducir las presiones salariales y su

traslado a la inflación subyacente que también continuó disminuyendo durante el año.

Atendiendo a lo anterior, y de acuerdo a los Pre-Criterios Generales de Política Económica 2025, se estima que el crecimiento para la economía mexicana para el ejercicio fiscal 2025 sea de entre el 2.0 y el 3.0% anual. De igual forma, se proyecta que el Banco de México continúe la relajación de su ciclo monetario restrictivo, tanto por la disminución de la inflación como de sus expectativas hacia el rango de variabilidad. En particular, a febrero de 2024, el componente subyacente descendió por 13 meses consecutivos desde su nivel máximo de los últimos 20 años, 8.45% en enero de 2023. Mientras que, en febrero de 2024, la mediana de las expectativas de inflación subyacente a 12 meses se ubicó dentro del rango objetivo, por primera vez desde noviembre de 2021. De esta manera, se estima que las tasas de interés cierren en 7.0% en 2025 y la inflación general se coloque en una tasa de 3.3% anual, 0.3 pp por arriba de lo anticipado en el programa.

Asimismo, se prevé que el tipo de cambio se mantenga relativamente estable con respecto al año previo. Esto debido a los fundamentales macroeconómicos, las finanzas públicas sanas, el bajo déficit en cuenta corriente, una menor percepción de riesgo país, el diferencial de tasas de interés relativo entre México y EE. UU., así como la estabilidad política y social del país. En ese sentido, se estima que para el año 2025, el tipo de cambio se ubique en 18.0 pesos por dólar.

Por otra parte, se espera una menor demanda de crudo ante una posible desaceleración de la demanda a nivel global, especialmente por China. Por ello, se prevé que en promedio la cotización de la MME se ubique, para 2025, en una cotización de 58.4 dpb, la cual se encuentra sustentada con la metodología establecida por Ley en el artículo 31 de la LFPRH y el 15 de su Reglamento.

Con relación a la evolución de las finanzas públicas hacia el ejercicio fiscal 2025, se proyecta un escenario de consolidación fiscal con un balance primario positivo y un nivel de deuda como porcentaje del PIB de 50.2%, en línea con el cumplimiento de la LFPRH y su Reglamento. Para tal fin, los RFSP se ubicarán en 3.0% del PIB en 2025, lo cual implica un superávit primario de 0.9% del PIB y un equilibrio en el balance presupuestario sin inversión. Cabe destacar que las proyecciones parten de un marco macroeconómico prudente, con proyecciones inerciales de las finanzas públicas y sin modificaciones al marco tributario vigente.

Para 2025 se estima que los ingresos presupuestarios sean mayores en 163 mil millones de pesos de 2025 respecto al monto previsto en la LIF 2024, resultado de las siguientes variaciones en sus componentes:

- *Mayores ingresos tributarios en 170 mil millones de pesos, por la mayor actividad económica y el efecto de las ganancias permanentes por eficiencia recaudatoria y la mayor base de comparación.*
- *Menores ingresos petroleros en 98 mil millones de pesos, asociados a un menor precio promedio del petróleo respecto al aprobado para 2024, de acuerdo con la fórmula establecida en el Art. 31 de la LFPRH.*
- *Mayores ingresos no tributarios en 4 mil millones de pesos.*

- *Mayores ingresos propios de las entidades distintas de Pemex en 87 mil millones de pesos.*

La meta de déficit presupuestario de 2.5% del PIB y los ingresos estimados implican que el gasto neto total pagado disminuya en 706 mil millones de pesos de 2025 respecto al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2024, es decir, una reducción de 7.5% real. En sus componentes, se estima que:

- *El conjunto del costo financiero, las participaciones a entidades federativas y Municipios y las Adefas disminuirá en 43 mil millones de pesos, debido a mayores participaciones derivadas del crecimiento de la recaudación federal participable, lo que se compensará con el menor costo financiero, que resulta de una disminución en las tasas de interés y un menor endeudamiento público, así como un menor pago de Adefas.*

- *Considerando lo anterior, se proyecta una reducción del gasto programable pagado de 662 mil millones de pesos respecto a lo aprobado (- 9.9% real), la cual incluye gasto no recurrente previsto en 2024. Cabe destacar que este menor gasto no afectará los compromisos de gasto social ni impactará la provisión de servicios públicos, el pago de obligaciones legales o contractuales.*

Por otro lado, y en los mismos Pre-Criterios Generales de Política Económica 2025, contemplan los siguientes riesgos al escenario de pronósticos de las principales variables de las estimaciones para el ejercicio 2025, entre las que se señalan las siguientes:

- *Efectos climatológicos adversos que generen sequías e inundaciones extremas con afectaciones en cosechas, granos básicos y estrés hídrico en zonas del país, así como en rutas comerciales importantes, que en última instancia afecten la formación de precios de productos agropecuarios, alimentos procesados o insumos energéticos, y repercutan en la actividad económica.*
- *Prolongación o aumento de las tensiones geopolíticas que ocasionen interrupciones en las cadenas de suministro, retraso en los tiempos de envío y presiones inflacionarias por el lado de los costos de distribución.*
- *Escalamiento de conflictos geopolíticos que ocasionen la imposición de sanciones como aranceles, cuotas de importación o exportación, o cualquier otra restricción en el comercio, con efectos en el abasto de insumos y interrupciones al comercio y las cadenas de valor globales.*
- *Un incremento mayor al esperado en la producción de petróleo por parte de países no miembros de la OPEP+, como EE.UU., o bien, una mayor desaceleración de la economía de China, lo que reduciría las cotizaciones de crudo.*
- *Condiciones financieras restrictivas por un tiempo más prolongado que afecten la actividad económica y aumenten vulnerabilidad del sistema financiero y la probabilidad de impago en empresas u hogares con una posición financiera vulnerable.*
- *Una mayor desaceleración que la esperada de la economía global que afecte la demanda interna y reduzca las exportaciones de México, el envío de remesas y la llegada de turistas, que genere simultáneamente volatilidad en los mercados financieros internacionales.*

Proyecciones de las finanzas públicas

Formatos 7-A Proyecciones de Ingresos y Formato 7-C Resultados de Ingresos

7-A Proyecciones de Ingresos

MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2025	Año 2026
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 56,317,844.73	\$57,253,940.00
A. Impuestos	9,012,724.25	9,328,160.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	8,256,991.79	7,510,980.00
E. Productos	891,917.66	923,130.00
F. Aprovechamientos	552,016.03	571,330.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	37,604,195.00	38,920,340.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 18,695,173.00	\$19,590,000.00
A. Aportaciones	17,515,173.00	18,390,000.00
B. Convenios	1,180,000.00	1,200,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-

D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ 2,500,000.00	\$ 2,500,000.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	2,500,000.00	2,500,000.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 77,513,017.73	\$79,343,940.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -

7-C Resultados de los Ingresos

MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS		
Resultados de Ingresos – LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	Año 2024	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$50,540,712.93	\$ 56,317,844.73
A. Impuestos	8,099,429.33	9,012,724.25
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-
D. Derechos	3,896,407.48	8,256,991.79
E. Productos	281,474.48	891,917.66
F. Aprovechamientos	202,631.64	552,016.03
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-

H. Participaciones	38,060,770.00	37,604,195.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		-
J. Transferencia y Asignaciones		-
K. Convenios		-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$17,160,025.62	\$ 18,695,173.00
A. Aportaciones	14,638,478.62	17,515,173.00
B. Convenios	2,521,547.00	1,180,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones		-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones		-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ 3,450,000.00	\$ 2,500,000.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	3,450,000.00	2,500,000.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$71,150,738.55	\$ 77,513,017.73
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -

QUINTO. Respecto de las modificaciones en relación con la Ley de Ingresos 2025, se propone lo siguiente:

En lo que respecta a la zona industrial especial, para efectos del impuesto predial, sin conocer el alcance de la sentencia aún, toda vez que al momento no se ha notificado el engrose de la misma, es por ello que, para dar soporte a la misma, presentaremos el plano que abarcará esta zona catastral especial, a efecto de que el contribuyente y esta Legislatura tenga certeza jurídica sobre el área que se delimita para efectos de la determinación de este impuesto, en el entendido de que la misma será de aplicación general, atendiendo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad, definiendo las características de cada una de las zonas, así como los tipos de construcción.

Actualmente nuestro Municipio está siendo atractivo para la construcción de fraccionamientos, toda vez que su cercanía con el Municipio de Zacatecas es de aproximadamente 10 kilómetros, es por ello que se hace una propuesta respecto de las contribuciones en materia de Desarrollo Urbano, prestando un servicios de mayor calidad, que incluye nuevos conceptos para los desarrolladores de fraccionamientos, siempre en estricta observancia de lo que establece el Código Territorial y Urbano del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Un tema que acompaña a la construcción de nuevos fraccionamientos es el relacionado a las adquisiciones de bienes inmuebles, y al respecto, actualmente nos encontramos la tasa fija de este impuesto, y con la intención de seguir los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad proponemos la tasa progresiva del 2 al 2.5 por ciento, en la determinación del referido impuesto, tomando en consideración el costo de la vivienda que considera como exento la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, así como los cinco elementos que le dan constitucionalidad a un tributo, estableciendo también otros aspectos importantes en el caso de estímulos fiscales.

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, fue la competente para conocer y dictaminar la iniciativa que nos ocupa, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 151, 152, 154 fracción XVI y 173, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ANALICEN Y APRUEBEN LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ESTE ORDEN DE GOBIERNO. En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública Municipal y con ello, fortalecer la autonomía Municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía Municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y Municipal, según correspondiera.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos Municipales.

En el ámbito local, el artículo 65 de la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional, las facultades de la Legislatura para aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

En el mismo contexto, artículo 121 de nuestro marco constitucional precisa, que los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los

tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

- 1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los Municipios;*
- 2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda Municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;*
- 3. El principio de integridad de los recursos Municipales, el cual implica que los Municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;*
- 4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;*
- 5. El principio de reserva de fuentes de ingresos Municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;*
- 6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y*
- 7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los Municipios.*

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el **principio de libre administración hacendaria**, consistente en que los Municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. En materia de hacienda pública Municipal:

a. *Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;*

b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos

estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y Municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 26. *Las atribuciones de la Legislatura con relación a los Municipios son las siguientes:*

*III. **Aprobar las leyes de ingresos** y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;*

TERCERO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DISCIPLINA FINANCIERA. La Ley General de Contabilidad Gubernamental, del 31 de diciembre de 2008, establece las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, **los Municipios**, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **incluirán en sus respectivas leyes de ingresos** y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, **apartados específicos con la información siguiente:**

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y Municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los Municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y Municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.**

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las **Leyes de Ingresos** y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios **se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable**, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; **deberán ser congruentes con los planes estatales y Municipales de desarrollo** y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios **deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2021, este Poder Soberano aprobó la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 15, señala:

Artículo 15. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la **Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC** y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el **Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas** que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de

Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los **Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión.** En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los **riesgos relevantes para las finanzas públicas**, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que **abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC.** En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:

Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. **Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo** y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. **Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica** y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los **Criterios Generales de Política Económica, con base en los**

formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los Municipios, por ello, se ha puesto especial énfasis en que se cumpla con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, resulta claro que los Municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

CUARTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA. En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 15 fracción IV de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en la elaboración del presente instrumento legislativo, se han estimado los Criterios Generales de Política Económica para 2025, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, cuyo resumen ejecutivo elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, precisan las siguientes variables económicas:

“Los Criterios Generales de Política Económica 2025 (CGPE-25) refrendan la continuidad de la política económica, la cual ha estado orientada al desarrollo social, la estabilidad económica y prudencia en el manejo fiscal.

El documento destaca los tres ejes fundamentales de esta administración: el fortalecimiento de la red de protección social en favor de grupos de la población desatendidos y en condición de pobreza; las reformas en materia laboral y de política salarial, y el impulso de proyectos de infraestructura, particularmente en la región sur-sureste del país.

*Para 2024 y 2025 se prevé que la economía mexicana alcance **crecimientos reales anuales en rangos de entre 2.5 y 3.5% 2.0 y 3.0% respectivamente, por debajo de las estimaciones planteadas en el Paquete Económico***

2024. Para el cierre de esta administración, se espera que, por tercer año consecutivo, la economía mexicana crezca con estabilidad macroeconómica y finanzas públicas sanas. Con ello, las estimaciones que presentan los CGPE-25 plantean un escenario moderado, pero sobre todo congruente con la evolución actual de la economía y el complejo contexto económico global.

Para el cierre de 2024 se espera que la actividad económica continúe avanzando a través de la solidez del consumo privado, que favorece el dinamismo del mercado interno a través de la creación de empleos, la confianza de los consumidores, las remesas familiares y el crédito al consumo, así como por la inversión pública. Por otra parte, se espera un impulso en el sector productivo, en particular por el sector de equipo de transporte y las inversiones privadas en la industria automotriz orientadas a la fabricación de automóviles eléctricos para el mercado de exportación. Asimismo, se espera que se mantenga el dinamismo de la demanda externa, principalmente de Estados Unidos, y la llegada de inversión extranjera directa por la relocalización de empresas. Con base en todo lo anterior, **se estima que la economía mexicana crezca, hacia el cierre de año, dentro de un rango de 2.0 a 3.0 por ciento, ligeramente inferior a lo estimado en CGPE-24 y Pre-Criterios 2025.**

Para 2025 se considera que el crecimiento económico se fundamente en la fortaleza del consumo privado, mayores niveles de inversión pública y privada, garantizar la disponibilidad de energía, potenciar la derrama económica del turismo e incrementar la capacidad productiva del país. Por el lado del sector externo se esperan efectos positivos con la reconfiguración del comercio internacional y la llegada de mayor inversión extranjera. Ello, junto con factores internos como los mejores niveles de empleo y salariales, además de la ampliación de la capacidad productiva del país a través de la inversión en diversos sectores. Se estima que se mantenga el rango de crecimiento entre 2.0 y 3.0 por ciento, por debajo de lo estimado en Pre-Criterios 2025.

A continuación, se presentan las perspectivas de las principales variables para 2025.

Crecimiento económico de México. Los CGPE-25 estiman que la actividad productiva continué avanzando para 2025, proyectando un rango de crecimiento de entre 2.0 y 3.0%. No obstante, para estimaciones de finanzas públicas, se reduce a 2.3% en comparación con el 2.5% pronosticado para cierre de 2024.

Inflación. Se estima que la inflación anual seguirá una trayectoria descendente y se ubique en un nivel de **3.5% al finalizar el siguiente año**, si bien por debajo del objetivo inflacionario establecido por el Banco de México (3.86%), pero fuera del intervalo de variabilidad (2.0-3.0%).

Tipo de cambio. Los CGPE-25 estiman que, para el cierre de 2025, el **tipo de cambio será de 18.5 pesos por dólar (ppd) y alcanzará un promedio de 18.7 ppd**. Estas proyecciones se sustentan en el amplio diferencial de tasas de interés entre México y Estados Unidos, la dinámica de los flujos financieros, así como la solidez de los fundamentos macrofinancieros del país. No obstante, las estimaciones podrían verse afectadas por una mayor volatilidad en los mercados financieros globales, así como por la materialización de diversos riesgos, entre ellos, la persistencia de altos niveles de inflación y la desaceleración más pronunciada de la economía global.

Tasa de interés (Cetes a 28 días). Para 2025, los CGPE-25 prevén una tasa de interés nominal de 8.0% para el cierre del año y una tasa promedio de 8.9%. Cabe señalar que la estimación en la tasa de interés se da dentro del contexto de incremento en la tasa de interés objetivo, la cual pasó de 11.25% al cierre de 2023 a 10.0% a finales de octubre de 2024, ello con el fin de mitigar las presiones inflacionarias observadas en el año en curso, y consolidar una trayectoria descendente de la inflación hacia la meta de 3.86 por ciento del banco central.

Precio del Petróleo. Los CGPE-25 estiman un precio promedio de la mezcla mexicana de exportación de 57.8 dólares por barril para 2025, lo anterior, por la expectativa de una desaceleración de la actividad económica global.

Plataforma de producción del petróleo. Los CGPE-2 pronostican una extracción de 1 millón 891 mil barriles diarios para 2025. Esta estimación contempla la producción de Pemex, socios y privados.

Cuenta corriente de la balanza de pagos: En los CGPE-25 se prevé que la cuenta corriente de la balanza de pagos para el año 2025 sea de -7,941. mdd, que representa el -0.4 por ciento del PIB. Lo anterior como resultado de la disminución del dinamismo del comercio mundial de mercancías y las importaciones globales de Estados Unidos en el primer semestre de 2024, en consonancia con el debilitamiento de la industria mundial, una menor demanda internacional y la continua rotación del consumo hacia los servicios.

Variables de apoyo: Crecimiento económico de EEUU. Se estima un crecimiento de 2.2% del PIB para 2025, lo anterior, por el agotamiento del exceso de ahorro de los hogares y por el efecto rezagado de la política monetaria restrictiva.

Producción industrial de EEUU. Para la producción estadounidense se espera un crecimiento de 2.2% para 2025, ya que se prevén nuevas inversiones en manufacturas asociadas a semiconductores." [El énfasis añadido es nuestro]

QUINTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En relación con el presente instrumento legislativo, consideramos pertinente señalar, que se continúa avanzando en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo de la iniciativa formulada por el Ayuntamiento se encuentran los formatos 7 a) y 7 c), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, la estructura de la Ley observa los distintos apartados, y sus subapartados, contenidos en el tercero de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

No obstante lo anterior, y tal como lo mandata el segundo transitorio del Acuerdo por el que se reforma el Clasificador por Rubros de Ingresos, de fecha nueve de agosto de 2023, se verificó que los Municipios atenderían las modificaciones efectuadas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en la elaboración de su iniciativa de Ley de Ingresos, por lo que se está acorde con el instrumento normativo vigente.

Lo anterior permitirá identificar los ingresos que perciben los Municipios en el ejercicio de sus funciones lo que posibilita a su vez, el adecuado registro y presentación de las operaciones financieras, así como la interrelación con las cuentas patrimoniales; toda vez que, la adecuada clasificación de los recursos es necesaria en materia de cuentas públicas, para el análisis de la generación, distribución y redistribución del ingreso.

En ese tenor, el presente ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos Municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones Municipales.

De igual manera, como se dijo, se consideró el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Considerando lo anterior, se estimó pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones Municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos a tasas variables en el servicio de agua potable atendiendo a las solicitudes de los ayuntamientos solicitantes y hasta en un 5% los demás derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, salvo aquellos que de manera justificada acrediten la procedencias de incrementos por aumento en los insumos para la prestación del servicio.

Asimismo, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones de ejercicios anteriores, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, se consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, quedando establecido un límite de hasta el 20% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar acontece a los ingresos relativos a los Aprovechamientos, autorizando incrementos de hasta un 20%.

En materia de Impuesto Predial, se consideró pertinente se atendieran los requerimientos y necesidades de cada uno de los Municipios, por lo cual se aprobó el incremento solicitado, relativo a los factores por zonas, y en relación a la cuota base un incremento de hasta un 5%. Lo anterior con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas Municipales.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente y en algunos casos en mayores porcentajes por las justificaciones que en las mismas iniciativas se presentan.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, el propósito fundamental del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.*

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición de los artículos 283 quáter al 283 septies del Código Familiar del Estado de Zacatecas, en la que se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se establece en la presente Ley, en la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por constancia de registro o no inscripción en dicho Registro.

Por otro lado, en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo, se les otorgarán descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos por los servicios prestados por el Registro Civil.

Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al Municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta en su fracción séptima a llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, a razón de 4 a 5 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 06/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, esta Legislatura del Estado estima mantener la configuración tributaria prevista en las leyes de ingresos de los Municipios en ejercicios anteriores, dado que observa el principio de legalidad tributaria, estableciendo para ello, los elementos de la contribución quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.
- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2022, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.
- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2022 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.
- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo

a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Tal como quedó estipulado en la resolución de la citada acción de inconstitucionalidad, se eliminó de la fórmula a los usuarios no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, con la finalidad de dar cumplimiento con lo que resolvió la SCJN respecto de dotar de seguridad jurídica de quién va a pagar la contribución.

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

En materia de regularización de asentamientos humanos se incluye en un artículo transitorio la posibilidad de que la autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100 %** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes cuando lleven a cabo programas de regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus Municipios, para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano a través de los organismos públicos creados para tal efecto.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, respecto del pago de los servicios que presta la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para los programas a que hace referencia el párrafo anterior.

Así mismo, los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia de regulación de bienes inmuebles con instancias federales, para lo cual, la autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100%** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes cuando lleven a cabo programas de regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus Municipios para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano a través de los organismos públicos creados para tal efecto.

En el Título Segundo, Capítulo I, Sección Primera, de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Zacatecas, se plantea la inclusión de diversos preceptos relacionados con el impuesto sobre juegos permitidos. Sin embargo, a criterio de esta dictaminadora, no es el ordenamiento idóneo para estipularlo en esos términos, tal como lo exponemos a continuación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, las leyes de ingresos municipales tienen el carácter de "leyes fiscales", mismas que a su vez, se relacionan íntimamente con la materia hacendaria, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

En ese entendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119 de la propia del Estado y 60 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado, los municipios pueden regular lo atinente a los espectáculos públicos a través de la aprobación de reglamentos municipales en dicha materia.

Por lo anterior, se propone incluir en el apartado de artículos Transitorios el siguiente ordinal.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o, en su caso, en la gaceta municipal, el reglamento sobre espectáculos públicos.

Bajo esta visión, la presente Ley está dotada de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos Municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones Municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente instrumento legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2025, la Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$77'513,017.73 (Setenta y siete millones quinientos trece mil diez y siete pesos 73/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos Municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Morelos, Zacatecas.

Municipio de Morelos Zacatecas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	\$ 77,513,017.73
Ingresos y Otros Beneficios	77,513,017.73

Ingresos de Gestión	18,713,649.73
Impuestos	9,012,724.25
Impuestos Sobre los Ingresos	50,000.00
Sobre Juegos Permitidos	50,000.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	-
Impuestos Sobre el Patrimonio	6,880,000.00
Predial	6,880,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,602,724.25
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	1,602,724.25
Accesorios de Impuestos	480,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
Contribuciones de Mejoras	-
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	-
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	8,256,991.79
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	609,727.02
Plazas y Mercados	45,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-
Panteones	102,161.00
Rastros y Servicios Conexos	112,566.02
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	350,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,414,977.77

Rastros y Servicios Conexos	205,000.00
Registro Civil	425,710.50
Panteones	-
Certificaciones y Legalizaciones	440,000.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	530,000.00
Servicio Público de Alumbrado	4,304,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	85,000.00
Desarrollo Urbano	80,000.00
Licencias de Construcción	841,000.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	216,452.28
Bebidas Alcohol Etilico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	147,579.90
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	130,285.34
Padrón de Proveedores y Contratistas	9,002.25
Protección Civil	947.50
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	232,287.00
Permisos para festejos	120,000.00
Permisos para cierre de calle	50,000.00
Fierro de herrar	50,000.00
Renovación de fierro de herrar	10,000.00
Modificación de fierro de herrar	-
Señal de sangre	1,287.00

Anuncios y Propaganda	1,000.00
Productos	891,917.66
Productos	891,917.66
Arrendamiento	850,000.00
Uso de Bienes	-
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	1,000.00
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	40,917.66
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	552,016.03
Multas	34,383.15
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Accesorios de Aprovechamientos	-
Otros Aprovechamientos	517,632.88
Ingresos por festividad	-
Indemnizaciones	-
Reintegros	328,308.42
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	22,901.88
Servicio de traslado de personas	-
Construcción de gaveta	5,875.34
Construcción monumento ladrillo o concreto	-
Construcción monumento cantera	-

Construcción monumento de granito	-
Construcción monumento mat. no esp	32,088.61
Aportación de Beneficiarios	316.00
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	-
DIF MUNICIPAL	78,142.63
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	13,830.00
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	35,508.00
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	28,804.63
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	50,000.00
Otros	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-

JIORESA-Servicios	-
Uso de Relleno Sanitario	-
Expedición de Constancias	-
Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	56,299,368.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	56,299,368.00
Participaciones	37,604,195.00
Fondo Único	35,512,402.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	2,091,793.00
Fondo de Estabilización Financiera	-
Impuesto sobre Nómina	-
Aportaciones	17,515,173.00
Convenios	1,180,000.00
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	1,180,000.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	-

Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	2,500,000.00
Endeudamiento Interno	2,500,000.00
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	2,500,000.00

ARTÍCULO 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta misma, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado De Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario Municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública Municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al del mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública Municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública Municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a **6.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos,

con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público Municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 22. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento el **10%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato **1.1576** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Aparatos infantiles montables, y brincolines por mes..... **0.7875**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.2128**
- VI. Billares, anualmente, por mesa..... **1.0500**
- VII. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras..... **1.0000**
 - b) De 6 a 10 computadoras..... **1.8000**

c) De 11 a 15 computadoras.....	2.1500
d) De 16 a 25 computadoras.....	3.7250
e) De 26 a 35 computadoras.....	6.4000
f) De 36 computadoras en delante.....	10.0750

ARTÍCULO 23. Instalación de juegos mecánicos; se cobrará, conforme a lo siguiente:

- I. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, en periodo de feria, además de realizar el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley, pagarán por cada metro cuadrado que utilicen, **2.0056** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- II. Por instalación y operación de juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **1.1025** a **3.3075** diariamente, por cada aparato, dependiendo de su tamaño y el público para el que son destinados.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 24. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre monto de admisión; así como por la instalación y operación de juegos mecánicos, por los que se cobre una tarifa a los usuarios.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o importe de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 27. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

ARTÍCULO 28. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 32. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 33. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de la presente Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 34. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

ARTÍCULO 35. Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

ARTÍCULO 36. Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

ARTÍCULO 37. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;

- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 35 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

ARTÍCULO 38. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco Municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

ARTÍCULO 39. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

ARTÍCULO 40. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 41. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 42. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

ARTÍCULO 43. El monto tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

UMA diaria por m²

I.....	0.0009
II.....	0.0018
III.....	0.0033
IV.....	0.0051
V.....	0.0075
VI.....	0.0120

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a los importes que correspondan a la zona VI;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

UMA diaria por m²

Tipo A.....	0.0100
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0033
Tipo D.....	0.0022

b) Productos:

UMA diaria por m²

Tipo A.....	0.0131
Tipo B.....	0.0100

Tipo C.....	0.0067
Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) Terrenos para siembra de riego:
- | | UMA diaria por m ² |
|--|-------------------------------|
| 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... | 0.7595 |
| 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea... | 0.5564 |
- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
- De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.00 (Tres pesos)**, y
 - De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$5.00 (Cinco pesos)**.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. INDUSTRIAL.

Los predios que se utilizan para la industria pagaran **0.0170 UMAS por m²**, será la que corresponde a los núcleos Industriales, ubicados dentro del Municipio los cuales se encuentran delimitados dentro de la carta urbana, marcados como; Industrial, Industria Ligera, Industria Mediana y corredor Urbano Mixto de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del Municipio.

V. POSEEDORES DE LOS BIENES INMUEBLES CON ACTIVIDAD MINERA:

En lugar de lo dispuesto por los artículos 4 y 6, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2024; el impuesto predial a cargo de los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles con actividad minera se determinará como base gravable el valor del terreno y las construcciones que mediante avalúo determine la Tesorería Municipal. Para ello la Tesorería Municipal podrá encomendar la elaboración de dicho avalúo a cualquier institución autorizada, o valuador profesional con cedula. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, por construcción comprende también, cimentaciones, terracerías, terraplenes, bodegas, carreteras, puentes, caminos, presas de jales, puertos y aeropuertos. A la cantidad que resulte del avalúo, deberá aplicarse la tasa del **3%**, el monto resultante de dicha operación será el monto a pagar.

ARTÍCULO 44. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 45. A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero se les bonificará con un **15%**, en el mes de febrero el **10%** y durante el mes de marzo el **5%**, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2025. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 46. Complementariamente a lo establecido por el artículo 28 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, la transmisión del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 47. Además de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos a que se refiere el artículo 29 de Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, adquieran el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre bienes inmuebles.

ARTÍCULO 48. Tratándose del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, para el Ejercicio Fiscal 2025, en lugar de la base gravable y tasa establecida en los artículos 31 y 32 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Será base gravable de este impuesto, el valor que resulta más alto entre los siguientes:
 - a) El declarado por las partes, que no podrá menor al valor consignado por el avalúo catastral,
 - b) El valor que arroje el avalúo catastral del bien inmueble emitido por la Dirección de Catastro y Registro Público, o
 - c) O bien, el consignado en avalúo bancario practicado por instituciones de crédito autorizadas por la Ley, o bien por corredores públicos, que sea acompañado en el aviso notarial correspondiente. Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor de 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente.

Tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

- II. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se causará y pagará aplicando la siguiente tarifa:

TARIFA			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 373,658.00	\$ 0.00	2.00%
\$ 373,658.01	\$ 622,763.00	\$ 9,341.45	2.05%
\$ 622,763.01	\$1'245, 525.00	\$ 15,743.45	2.10%
\$1'245,525.01	\$1'868,290.00	\$ 32,122.09	2.15%
\$1'868,290.01	\$2'491,050.00	\$ 48,874.47	2.20%
\$2'491,050.01	\$3'113,815.00	\$ 66,000.37	2.30%
\$3'113,815.01	\$3'736,575.00	\$ 83,936.00	2.40%
\$3'736,575.01	En adelante	\$ 102,618.80	2.50%

A la base gravable de este Impuesto se le disminuirá el límite Inferior que corresponda, y a la diferencia excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal, al resultado se le sumará la cuota fija que corresponda y dará como resultado la cantidad a pagar.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 49. Además de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, se entiende por adquisición, la que se derive de:

- I. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge;
- II. La donación que a título de propiedad otorgue la Federación, el Estado y el Municipio a particulares, y
- III. Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o derechos constituidos sobre los mismos.

ARTÍCULO 50. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en caso de no verificarse el pago dentro de los plazos que se señalan, se deberán pagar los recargos correspondientes y se deberá sancionar la infracción, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 51. Para los efectos de este impuesto, son responsables solidarios de su entero, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, respecto de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto.

ARTÍCULO 52. Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedarán preferentemente afectos al pago del mismo.

ARTÍCULO 53. Para los efectos de este impuesto estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de la Entidad Federativa o el Municipio, y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

Asimismo, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero, hasta por un monto máximo de **400.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 54. En términos del artículo 45 de la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, las autoridades fiscales federales en coordinación con las autoridades fiscales del Municipio, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente haya tenido la operación traslativa de dominio y en su caso podrán determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia federal se configuren.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 55. Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán en Unidad de Media y Actualización diaria, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **1.8113**
 - b) Puestos semifijos..... **2.3959**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... **0.2604**
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana..... **0.2604**
- IV. Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal y el primer cuadro de la cabecera Municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado..... **0.1158**
- V. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera Municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado..... **0.0735**

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

ARTÍCULO 56. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un importe diario de **0.4238** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

ARTÍCULO 57. El uso de terreno de panteón Municipal, para inhumaciones a perpetuidad causa derechos, conforme a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.6885
II.	Sin gaveta para mayores de 12 años.....	7.3124

Sección Cuarta Rastro

ARTÍCULO 58. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Mayor.....	0.1385
II.	Ovicaprino.....	0.0852
III.	Porcino.....	0.0852

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de los importes señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública o Privada

ARTÍCULO 59. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública y predios privados cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Morelos, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 60. El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con los importes siguientes:

UMA diaria

I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.5000
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
III.	Postes de telefonía y servicios de cable, por pieza....	1.0000
IV.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 61. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Por el uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, causará por cada cabeza, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:
 - a) Vacuno
 1. Hasta de 300 kg de peso..... **1.5644**
 2. Más de 301 kg de peso..... **2.7480**
 - b) Ovicaprino..... **0.9477**
 - c) Porcino..... **0.9285**
 - d) Equino..... **0.9285**
 - e) Asnal..... **1.2141**
 - f) Aves de Corral..... **0.0489**
- II. El sacrificio del siguiente tipo de ganado, por cabeza:
 - a) Ganado mayor..... **2.1000**
 - b) Ganado menor..... **1.0500**
 - c) Aves de corral..... **0.0840**
- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0033**
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán los siguientes importes:
 - a) Vacuno..... **0.1263**
 - b) Porcino..... **0.0862**
 - c) Ovicaprino..... **0.0750**
 - d) Aves de corral..... **0.0146**
- V. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, los siguientes importes:
 - a) Vacuno..... **0.6127**
 - b) Becerro..... **0.3952**
 - c) Porcino..... **0.3666**

d)	Lechón.....	0.3274
e)	Equino.....	0.2540
f)	Ovicaprino.....	0.3274
g)	Aves de corral.....	0.0034

VI. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, los siguientes importes:

a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7753
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3928
c)	Aves de corral.....	0.0298
d)	Pieles de ovicaprino.....	0.1673
e)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0292

Para transportar la carne del rastro a los expendios o domicilios fuera del Municipio, además de los derechos señalados en la presente fracción, pagarán por cada tramo de quince kilómetros o fracción.....**1.0500**

VII. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, los siguientes importes:

a)	Ganado mayor.....	2.1081
b)	Ganado menor.....	1.3717

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

ARTÍCULO 62. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento.

El traslado del personal de la oficialía del registro civil al domicilio para el registro de nacimiento fuera de la oficina se causará a razón de **5.7881 veces** Unidad de Medida y Actualización diaria.

		UMA diaria
II.	Expedición de actas de Nacimiento.....	0.8159
III.	Expedición de actas de Matrimonio.....	0.8567
IV.	Expedición de actas de Defunción.....	0.8567
V.	Expedición de actas de divorcio.....	0.8567
VI.	Expedición de actas Interestatales.....	2.2332

VII.	Solicitud de matrimonio.....	2.1078
VIII.	Expedición de certificación de registro de resolución judicial actas de presunción de muerte.....	1.0000
IX.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..	7.2459
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	20.8838
X.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción Municipal, por acta.....	0.9342
	No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.	
XI.	Anotación marginal.....	0.6794
XII.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.5404
XIII.	Constancia de no Registro.....	1.2383
XIV.	Constancia de Soltería.....	0.8159
XV.	Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, 1.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;	
	No se pagará este derecho en caso de registro de nacimiento.	
XVI.	Constancia de no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas.....	1.3000
XVII.	Constancia de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de	1.3000
XVIII.	Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....	1.1576
XIX.	Inscripción de hechos naturales como nacimiento y defunción, a través de sentencia judicial, con entrega de copia certificada.....	1.8000
XX.	La emisión de un documento que fue sustraído de los libros de registro y requiera certificación, se cobrará por hoja, la cantidad de.....	1.0500
XXI.	Constancia de Pláticas Prematrimoniales.....	1.8000
XXII.	Inscripción de Sentencias.....	1.8000

ARTÍCULO 63. Por el pago de derechos por prestación de servicios de Divorcio Administrativo se causarán el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Solicitud de divorcio.....	3.0000
II. Levantamiento de Acta de Divorcio.....	3.0000
III. Celebración de Diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil.....	8.0000
IV. Oficio de remisión de Trámite.....	3.0000
V. Publicación de extractos de resolución.....	3.0000

Las autoridades fiscales Municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 64. En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5641** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por año de búsqueda.

Sección Tercera Servicios de Panteones

ARTÍCULO 65. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

- I. En cementerios de la cabecera Municipal, por inhumaciones a perpetuidad:

UMA diaria

- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| a) Para menores hasta de 12 años..... | 2.6944 |
| b) Para adultos..... | 7.0900 |

- II. En cementerios de las comunidades por inhumaciones a perpetuidad:

- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| a) Para menores hasta de 12 años..... | 1.3472 |
| b) Para adultos..... | 3.5450 |

- | | |
|------------------------|---------------|
| III. Exhumaciones..... | 3.5424 |
|------------------------|---------------|

- IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 66. Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

UMA diaria

I.	Identificación personal y de no violaciones al bando de policía y buen gobierno.....	1.0016
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo por cada foja.....	0.7965
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.8135
IV.	Constancias diversas expedidas por el juzgado comunitario.....	1.1234
V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4062
VI.	De documentos de archivos Municipales por cada foja.....	0.8129
VII.	Constancia de inscripción.....	0.5251
VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.1602
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.8019
X.	Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.3864
XI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.4412
	b) Predios rústicos.....	1.6899
XII.	Certificación de clave catastral.....	1.6067
XIII.	Certificación de firmas por el Juez Comunitario.....	3.9552
XIV.	Certificación de documentos de carácter administrativo por foja.....	0.3864
XV.	Certificación de no adeudo de contribuciones Municipales:	
	a) Si presenta documento.....	1.1000
	b) Si no presenta documento.....	2.1500
	c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	0.4200
	d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	1.1000
	e) Búsqueda y entrega de copia simple de Fierro de Herrar.....	0.4200

XVI.	Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada.....	1.1630
------	---	---------------

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro Municipal causará derechos, a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 67. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

UMA diaria

I.	Por consulta.....	Exento
II.	Expedición de copias simples, por cada hoja.....	0.0144
III.	Expedición de copia certificada, por cada hoja....	0.0245
IV.	Impresiones tamaño carta u oficio.....	0.0245

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 68. En Materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico, para los primeros supuestos el solicitante deberá proporcionar el dispositivo de almacenamiento.

En el supuesto de que los documentos que se soliciten ya se encuentren digitalizados en medios electrónicos, de almacenamiento magnético, o publicados en los respectivos portales de transparencia, el subsidio será del **100%** del costo que se causaría.

ARTÍCULO 69. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.9552** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

ARTÍCULO 70. Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir un monto anual del **10%** del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV y de un **21%** en las zonas V, En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 98, fracción XXV, inciso b) de esta Ley.

ARTÍCULO 71. El servicio que se preste por parte de la Dirección de Obras Públicas Servicios Públicos Municipales a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.2135** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 72. El servicio que se preste por el Departamento de Obras Públicas a través del servicio de limpia a empresas particulares y organizaciones por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por m³ será de **2.6250** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 73. Por el servicio de barrido manual en los tianguis o eventos especiales, que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos, se cobrará, de la siguiente forma:

		UMA diaria
I.	Hasta 200 m ²	6.5125
II.	De 201 m ² a 500 m ²	11.0250
III.	De 501 m ² en adelante.....	22.0500

ARTÍCULO 75. La limpieza del Auditorio, para la realización de eventos particulares, tendrá un costo de **11.0841** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Sexta **Servicio Público de Alumbrado**

ARTÍCULO 76. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2025, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2023 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2025, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2024 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2023. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta Municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la **Empresa de Energía convenida** lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **9%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la **Empresa de Energía convenida**.
- Si la **Empresa de Energía** no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.
- Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.
- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 77. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria.

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

a)	Hasta 200 m ²	3.8309
b)	De 201 a 400 m ²	4.5686
c)	De 401 a 600 m ²	5.3842
d)	De 601 a 1000 m ²	6.7136
e)	Por una superficie mayor de 1000 m ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un importe de.....	0.0044

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	5.0742
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	9.7216
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	14.9494
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	24.3383
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	38.9796

6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	48.4949
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	60.7086
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	69.8728
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	80.6334
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.8528

b) Terreno Lomerío:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	9.7669
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	14.9607
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	24.3836
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	38.9967
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	54.1509
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	74.1353
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	93.5732
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	111.8957
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	140.5054
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.9819

c) Terreno Accidentado:

1.	Hasta 5-00-00 Has.....	28.3569
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	42.5756
3.	De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Ha.....	56.7293
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	99.2674
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	125.4234
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	149.5038
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	171.9107
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	198.4988
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	239.2008
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.7282

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **10.3343**

III. Avalúo cuyo monto sea:

a)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.2615
b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.9312
c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.2204
d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.4574
e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.1814
f)	De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00.....	10.9016

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.6804**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **2.4038**V. Autorización de alineamientos..... **1.8314**

VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.8342
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:	
	a) De 1 a 150 por m ²	0.0148
	b) De 151 a 300 por m ²	0.0130
	c) De 301 a 600 por m ²	0.0118
	d) De 601 a 1000 por m ²	0.0106
	e) En predio rústico, agostadero o labor.....	6.1503
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.6846
IX.	Expedición de número oficial.....	1.6874
X.	Delimitación de Predios:	
	a) De 1 a 150 por m ²	0.0148
	b) De 151 a 300 por m ²	0.0089
	c) De 301 a 600 por m ²	0.0070
	d) De 601 a 1000 por m ²	0.0052
XI.	Constancia de delimitación de predios.....	1.7442

Sección Octava Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 78. Para expedir las licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere la sección, la autoridad Municipal competente en cada caso, deberá verificar que las obras satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, protección al medio ambiente y demás requisitos que al efecto impongan la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Reglamento General de la Ley Construcción del Estado y Municipios de Zacatecas.

ARTÍCULO 79. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización Diaria conforme a lo siguiente:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
 - a) Residenciales, por m²..... **0.0264**
 - b) Medio:
 1. Menor de 1-00-00 has. Por m².....**0.0090**
 2. De 1-00-01 has. En adelante, m².....**0.0152**
 - c) De interés social:
 1. Menor de 1-00-00 has. Por m²..... **0.0065**
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por m²..... **0.0090**
 3. De 5-00-01 has. En adelante, por m².... **0.0152**
 - d) Popular:

1.	De 1-00-00 a 5-00-00 has. Por m ²	0.0050
2.	De 5-00-01 has. En adelante, por m ²	0.0065

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:
- a) Campestres, por m²..... **0.0264**
 - b) Granjas de explotación agropecuaria, por m²..**0.0320**
 - c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m²..... **0.0320**
 - d) Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1068**
 - e) Industrial, por m²..... **0.0222**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **tres** veces el monto establecido según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.7505**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**8.4382**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **6.7505**

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística Municipal, para predio tipo habitacional..... **2.8127**

V. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística Municipal, para predio tipo comercial..... **4.2000**

VI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística Municipal, para predio tipo industrial..... **6.3000**

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio.

VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción..... **0.0791**

VIII. Constancia de consulta y ubicación de predios..... **1.0000**

IX.	Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo Municipal.....	2.0000
X.	La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por m ² se tasarán dos veces el monto establecido según al tipo al que pertenezcan;	
XI.	Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpetuum:	
	a) Rústicos.....	2.2976
	b) Urbano, por m ²	0.0725
XII.	Dictámenes sobre uso de suelo, considerando superficie de terreno:	
	a) De 1 a 1,000 metros cuadrados.....	1.6250
	b) De 1,001 a 3,000 metros cuadrados.....	3.2500
	c) De 3,001 a 6,000 metros cuadrados.....	9.1250
	d) De 6,001 a 10,000 metros cuadrados.....	12.3750
	e) De 10,001 a 20,000 metros cuadrados.....	18.6250
	f) De 20,001 metros cuadrados en adelante.....	25.5000
XIII.	Aforos:	
	a) De 1 a 200 metros cuadrados de construcción....	1.0005
	b) De 201 a 400 metros cuadrados de construcción	1.8970
	c) De 401 a 600 metros cuadrados de construcción	2.3075
	d) De 601 metros de construcción en adelante.....	3.0023

Sección Novena Licencias de Construcción

ARTÍCULO 80. La expedición de licencias de construcción se causarán en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización Diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos **1.5083** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Bordo con una altura hasta 2.50 mts será del **3 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.6918** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, importe mensual según la zona, de **0.5348** a **3.7318**;
- IV. Permiso por trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje en calle pavimentada..... **6.7312**
 - a) Se cobrará un depósito de acuerdo a la reparación por metro cuadrado:
 1. Concreto Asfáltico..... **4.2184**
 2. Concreto Hidráulico..... **5.3350**
 3. Loza Irregular..... **4.7146**

4.	Loza Regular.....	5.9553
b)	Permiso por Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento.....	3.9079
V.	Movimientos de materiales y/o escombros, 4.6980 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, importe mensual, según la zona, de 0.5348 a 3.7158 ;	
VI.	Prórroga de licencia por mes.....	4.5970
VII.	Constancia de terminación de obra.....	1.5000
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
a)	De ladrillo o cemento.....	0.7686
b)	De cantera.....	1.5390
c)	De granito.....	2.4592
d)	De otro material, no específico.....	3.8170
e)	Capillas.....	45.5254
IX.	Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal.....	0.0080
X.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XI.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad Municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, y	
XII.	Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, las Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:	
a)	Hasta 50 m ²	3.0000
b)	De 50.01 m ² a 100 m ²	6.0000
c)	De 100.01 m ² a 200 m ²	12.0000
d)	De 200.01 m ² en adelante.....	24.0000
	Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará 3.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	
XIII.	Licencia para la instalación y su construcción de generadores de energía eólica en Unidades de Medida y Actualización diaria, por cada generador:	

	a)	Aerogeneradores de 0.01 hasta 15.00 metros de altura.....	225.0000
	b)	Aerogeneradores desde 15.01 hasta 30 metros de altura.....	450.0000
	c)	Aerogeneradores desde 30.01 hasta una altura de 60 metros o más.....	900.0000
XIV.		Por concepto de verificación se pagará un monto anual de 50.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por aerogenerador.	
		Por la instalación de subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados.	
	a)	Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos).....	101.0000
	b)	Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea.....	101.0000
	c)	Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 tres metros sobre el nivel de piso o azotea.....	201.0000
	d)	Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.)....	50.0000
	e)	Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros.....	301.0000
	f)	Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros.....	301.0000
	g)	Antenas y/o estructuras verticales emisoras de telecomunicaciones, radiodifusión o similares que rebasen los 35 metros de altura por cada 5 metros adicionales.....	17.2000
	h)	Antena similar no prevista en este artículo, por metro de altura.....	25.0000
XV.		Constancia de Número Oficial.....	1.1824

Más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales o equivalente, en su caso, por la verificación anual se cobrará **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 81. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

ARTÍCULO 82. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad Municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de

lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres** veces el valor de los derechos por m², atendiendo al avance de la obra o su conclusión.

ARTÍCULO 83. La regularización del permiso de construcción conforme el avance de obra se determinará de la siguiente manera:

- I. Iniciar la Obra hasta la etapa de cimentación se pagará un monto de **1.0000 veces** el valor de los derechos por metro cuadrado;
- II. Construcción de muros y losas se pagará un monto de hasta **2.0000 veces** el valor de los derechos por metro cuadrado;
- III. Al estar la obra en la etapa de instalaciones e inicio de acabados se pagará un monto **2.5000 veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, y
- IV. Obra terminada, se pagará un monto de **3.0000 veces** el valor de los derechos por metro cuadrado.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 84. El pago de derechos por servicios que preste el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:

UMA diaria

a)	Expedición de licencia.....	920.6761
b)	Renovación.....	48.0368
c)	Transferencia.....	105.8293
d)	Cambio de giro.....	105.8293
e)	Cambio de domicilio.....	105.8293

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

- II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret:

a)	Expedición de licencia.....	1,221.0533
b)	Renovación.....	63.4998
c)	Transferencia.....	140.0291
d)	Cambio de giro.....	140.0291
e)	Cambio de domicilio.....	140.0291

- III. Tratándose de giros de alcohol etílico:

a)	Expedición de licencia.....	460.7472
b)	Renovación.....	48.0368
c)	Transferencia.....	63.4998
d)	Cambio de giro.....	63.4998
e)	Cambio de domicilio.....	63.4998

IV. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a)	Expedición de licencia.....	31.7554
b)	Renovación.....	21.1811
c)	Transferencia.....	31.7554
d)	Cambio de giro.....	31.7554
e)	Cambio de domicilio.....	10.5851

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 85. El pago de derechos por los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrendo anual de comercio, conforme a la siguiente tabla:

	INSCRIPCIÓN UMA diaria
Abarrotes en pequeño	2.1525
Abarrotes con venta de cerveza	4.2000
Abarrotes en general	3.1500
Accesorios para celulares	5.2500
Accesorios de vanidad o de lujo para vehículos	6.3000
Agencia de viajes	6.3000
Agua purificada envasado a granel	4.0000
Agroquímicos	4.0285
Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo)	4.2000
Artesanía y regalos	3.1500
Artículos de Limpieza	3.0000
Artículos Desechables	3.1500
Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido reservado para adultos y naturismo	5.2500
Auto lavados	8.8400

	INSCRIPCIÓN UMA diaria
Autoservicio y tiendas de conveniencia	4.6305
Anuncios Panorámicos	3.0000
Balconera	3.1500
Billar, por cada mesa	2.2050
Vidriería	6.3000
Bloquera fabricación	4.0000
Cabaret o Club Nocturno	17.8500
Cafeterías	5.2500
Cancha de futbol rápido	3.1500
Cantina	15.7500
Carnicerías	4.2000
Carpintería	2.1000
Carnitas y chicharrones	3.0000
Centro Botanero	21.0000
Calentadores Solares	4.0000
Cereales, chiles, granos	3.1500
Casas de cambio	5.2500
Cerrajería	2.3020
Ciber o servicio de computadora	5.2500
Comida rápida	4.2000
Consultorio Médico	3.1500
Consultorio Dental	4.0000
Cremería o abarotes con venta de vinos y licores	4.2000
Distribuidor de abarotes	6.2500
Depósito de cerveza	5.5125
Deshidratadoras así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación	10.5000
Discoteca	16.7704
Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L.	12.6000
Estética y veterinaria	4.1935
Farmacia	4.2000
Estudio Fotográfico	3.0000
Farmacia y Minisúper	10.0000
Farmacia y Consultorio	5.0000
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con hasta 30 empleados	7.2931
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	18.5220

	INSCRIPCIÓN UMA diaria
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	53.2508
Ferretería y tlalalería	6.3000
Forrajerías	3.1500
Funerarias	4.2000
Florería	4.2000
Fruterías	3.1500
Gasera para la distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos	7.7175
Gasolineras	7.7175
Gimnasio	5.4075
Hoteles y Moteles	11.5500
Imprentas y rotulaciones	3.1500
Industrias	6.7881
Internet y ciber café	4.2000
Joyerías	5.2500
Juegos inflables	4.2000
Jugueterías	4.2000
Laboratorio de Análisis Clínicos	4.2000
Lavandería	4.0000
Librería	4.2000
Loncherías con venta de cerveza	5.2500
Loncherías sin venta de cerveza	4.2000
Material para construcción	4.2000
Máquinas de video juegos, cada una	2.1000
Mercerías	3.1500
Merendero Bar	10.0000
Mini Súper (sin venta de bebidas alcohólicas)	8.4000
Mini Súper con venta de cerveza	9.0000
Mueblerías	4.2000
Óptica médica	3.1500
Paleterías y Neverías	4.2000
Panaderías	3.1500
Papelerías	3.1500
Pastelerías	4.2000
Peluquerías	3.1500
Perifoneo y publicidad móvil	3.1500
Pinturas y solventes	4.2000

	INSCRIPCIÓN UMA diaria
Pisos y acabados cerámicos	3.1500
Pollería	3.1500
Puesto de Tostadas	3.1500
Procesadora de Productos del campo	7.3000
Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada	4.2000
Rebote	6.3000
Refaccionaria	4.2000
Refaccionaria con venta de cerveza	3.2854
Refresquería con venta de cerveza	6.3000
Renta de material audiovisual (películas, música, etc.)	4.2000
Renta de Mobiliario	4.0000
Renta de madera	4.2000
Renta de sonido para eventos	3.0000
Renta de andamios	4.2000
Renta o venta de maquinaria (retroexcavadora, revolvedoras, etc.)	6.3000
Restaurante	6.3000
Restaurante bar sin giro rojo	10.5000
Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos	15.7500
Rosticería con venta de cerveza	5.2500
Rosticería sin venta de cerveza	4.2000
Salón de belleza y estéticas	3.1500
Salón de fiestas	9.4500
Servicios profesionales	3.1500
Servicio de banquete	7.3000
Sistema de riego agrícola y vegetal	11.5500
Taller de servicios (con 8 empleados o más)	5.2500
Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	3.1500
Taller de torno enderezado y pintura	5.0000
Taller auto eléctrico	3.1500
Taller mecánico	3.1500
Taller de reparación de artículos electrónicos	3.1500
Taller de soldadura y herrería	5.2500
Taquería	3.1500
Taller de tapicería	2.3020
Taller de reparación de calzado	2.0000
Taller elaboración y colocación de lápidas	6.3000

	INSCRIPCIÓN UMA diaria
Tortillería, masa, molinos	3.1500
Telecomunicaciones y televisión por cable	10.5000
Tienda de ropa y boutique	3.1500
Tiendas de deportes	3.1500
Tiendas departamentales	19.9500
Transportistas por unidad	6.3000
Venta de Audio y sonido	3.1500
Video juegos	3.1500
Venta de artículos para el hogar (artículos plásticos)	3.1500
Venta de Madera	4.2000
Venta de Chapopote y Material asfáltico	18.4800
Venta e instalación de equipos eléctricos y de bombeo	5.0000
Constancia de terminación de obra	3.0000
Vulcanizadora	3.0000
Zapaterías	4.2000
Compra y Venta de Material de Reciclaje	4.2000

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Morelos, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.

Además de lo anterior, se deberá cumplir con los requisitos en materia de protección civil y factibilidad de uso de suelo.

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

- II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **1.3627** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **0.6814** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 86. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos Municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

ARTÍCULO 87. El registro inicial en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **8.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los contratistas de obras públicas y **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los proveedores de bienes y servicios.

La renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los contratistas de obras públicas y **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria para los proveedores de bienes y servicios.

Sección Décima Tercera Protección Civil

ARTÍCULO 88. Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- | | | |
|-------|--|--------------------------|
| I. | Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil..... | 6.0000 |
| II. | Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia..... | 3.0000 |
| III. | Elaboración del Programa Interno de Protección Civil de | 10.0000 a 20.0000 |
| IV. | Elaboración de Plan de Contingencias de | 5.0000 a 10.0000 |
| V. | Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil que presenten los particulares de | 2.0000 a 5.0000 |
| VI. | Capacitación en materia de prevención..... | 3.1500 |
| VII. | Apoyo en evento socio-organizativos, por cada elemento de la unidad de protección civil de | 1.0000 a 5.0000 |
| VIII. | Visto bueno anual de Protección Civil en comercios de | 1.0000 a 3.0000 |
| IX. | Por la anuencia, opinión de factibilidad para que las autoridades competentes puedan expedir el permiso para la quema de artificios pirotécnicos..... | 9.0000 |

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

ARTÍCULO 89. Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

- I. Celebración de bailes en la cabecera Municipal:

UMA diaria

- | | | |
|----|-----------------------|----------------|
| a) | Eventos públicos..... | 20.9675 |
|----|-----------------------|----------------|

b)	Bailes, sin fines de lucro en salones destinados a eventos públicos.....	9.2842
II.	Celebración de bailes en las comunidades:	
a)	Eventos públicos.....	17.5392
b)	Bailes, sin fines de lucro en salones destinados a eventos públicos.....	8.1833
III.	Celebración de eventos en el Lienzo Charro:	
a)	Charreada.....	11.1422
b)	Rodeo o coleadero.....	20.0559
IV.	Permiso para cierre de calle.....	3.0000

ARTÍCULO 90. Por anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos, autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

		UMA diaria
I.	Peleas de gallos, por evento.....	42.0000
II.	Carreras de caballos, por evento.....	21.0000
III.	Casino, por día.....	8.4000

ARTÍCULO 91. Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Callejoneada con verbena con servicio de banquete.....	10.0000
II.	Callejoneada Con verbena sin servicio de banquete.....	8.0000
III.	Callejoneada Sin verbena.....	5.0000

Toda callejoneada, obligatoriamente, deberá contar como mínimo con la presencia de dos elementos de seguridad pública que vigilen se cumplan los lineamientos del orden público, a razón de **3.8557** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por elemento.

Sección Segunda Fierros de Herrar

ARTÍCULO 92. Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre se causarán los siguientes derechos:

		UMA diaria
I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.8015

II.	Refrendo de fierro de herrar y de señal de sangre.....	1.2734
III.	Baja o cancelación.....	1.1576

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 93. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2025, los siguientes importes:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual de:

a)	Para bebidas con contenido de UMA diaria alcohol y cigarrillo.....	12.4721
----	---	----------------

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.2469**

b)	Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	8.5281
----	--	---------------

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.8485**

c)	Para otros productos y servicios.....	4.4870
----	---------------------------------------	---------------

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.4602**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;

- II. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.1000**

- III. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.7228**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Para los anuncios en carteleras Municipales fijas o móviles pagarán un importe diario de..... **0.0838**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- V. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.2996**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

ARTÍCULO 94. Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- | | UMA diaria |
|--|-------------------|
| II. Renta del auditorio de la cabecera Municipal de la Plaza Principal..... | 32.1881 |
| III. Renta del auditorio de la cabecera Municipal del Boulevard..... | 31.5000 |
| IV. Renta del auditorio de la comunidad de Hacienda Nueva..... | 16.3223 |
| V. Renta de Domo en embovedado del arroyo..... | 7.7100 |
| VI. Renta de Domo en la comunidad de las pilas..... | 3.8550 |
| VII. Renta de camión con canastilla para trabajos varios incluyendo poda de árboles más 4.0000 veces el valor de Unidad de Medida y Actualización diaria cuando los días sean en fin de semana. | |
| VIII. Maniobras y salarios del servicio de la pipa de agua en fines de semana..... | 4.0035 |
| IX. Maniobras y salarios del servicio de Cortadora de concreto, Motosierra, Roto martillo y Bailarina | 3.0000 |

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTÍCULO 95. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

ARTÍCULO 96. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

ARTÍCULO 97. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

UMA diaria

a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.9882**

b) Por cabeza de ganado menor..... **0.6570**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro Municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

III. Venta de formas valoradas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4099**

IV. En el caso de asentamientos en los que se requiera utilizar más de un formato se cobrará los adicionales a..... **0.3019**

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 98. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

UMA diaria

I. Falta de empadronamiento y licencia..... **6.5476**

II. Falta de refrendo de licencia..... **4.3281**

III.	No tener a la vista la licencia.....	1.3101
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad Municipal.....	7.9737
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	13.9493
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	26.4436
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	29.4220
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	2.8526
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.7753
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	4.2518
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	21.3425
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.3181
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.4525
	a.....	13.1313
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	20.9046
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	11.3751
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	8.3613
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	29.3655
	a.....	65.4455
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	12.7110
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	5.9914

	a.....	13.1950
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	18.4341
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	65.3993
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	5.9815
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.	1.2060
XXIII.	No asear el frente su propiedad.....	1.2177
XXIV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	

De.....**5.3170**a.....**13.4387**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad Municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De.....**3.0110**a.....**22.2940**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIV;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **22.2940**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **4.4889**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.. **5.9901**
- e) Orinar o defecar en la vía pública..... **6.1138**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **5.8713**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro Municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.	Ganado mayor.....	3.3130
2.	Ovicaprino.....	1.7985
3.	Porcino.....	1.6640
h)	Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....	1.0569
i)	Por invadir la banqueta o la vía pública con mercancías de comercios establecidos.....	7.6540
j)	Destruir los bienes propiedad del Municipio.....	1.0569

ARTÍCULO 99. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 100. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 101. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera DIF Municipal

ARTÍCULO 102. Por los servicios, cursos o programas brindados por el DIF Municipal, se cobrará los siguientes importes:

		UMA diaria
I.	Curso de ballet.....	0.2940
II.	Curso de cocina	0.2940
III.	Servicios de la Unidad Básica de Rehabilitación:	
	a) Electro estimulación.....	0.4935
	b) Ultrasonido.....	0.4935
	c) Terapias física y compresas.....	0.2415
	d) Consulta médica.....	0.4095
	e) Consulta psicológica.....	0.4095
IV.	Montos de recuperación–programas:	
	a) Despensas.....	0.1418
	b) Canasta.....	0.1418
	c) Desayunos escolares.....	0.0105
	d) Cocina económica.....	0.2415

Sección Segunda Venta de Bienes y Servicios del Municipio

ARTÍCULO 103. El servicio de suministro de agua en pipas propiedad del Municipio, por viaje, tendrá los siguientes costos:

		UMA diaria
V.	Dentro del horario laboral de las 8 a las 16 horas	
	a) Hasta 5 km	4.3281
	b) De 5 a 8 km	5.8000
	c) De 8 a 11 km	7.5000
	d) De 11 a 15 km	9.5000
VI.	Fuera de horario de las 16 a las 20 horas	
	a) Hasta 5 km	5.9000
	b) De 5 a 8 km	7.2000
	c) De 8 a 11 km	8.6000
	d) De 11 a 15 km	12.0000
VII.	En fin de semana de 8 a las 14 horas	
	a) Hasta 5 km	6.5000
	b) De 5 a 8 km	8.6000

c)	De 8 a 11 km	10.5000
d)	De 11 a 15 km	12.5000

CAPÍTULO II

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 104. La venta de bienes y servicios comprende el importe de los ingresos propios obtenidos por las entidades de la administración pública paramunicipal, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

SECCIÓN ÚNICA

AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LA JUNTA INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO 105. El Municipio de Morelos, Zacatecas es parte integrante de Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas, por lo que el cobro de cuotas y tarifas correspondientes al suministro de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás conceptos inherentes, se cobrarán de conformidad a las tarifas autorizadas por el organismo público intermunicipal y se recaudarán en esta misma instancia, informando a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y al propio Municipio para los fines correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera

Participaciones

ARTÍCULO 106. El Municipio de Morelos, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2025 recibirá los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda

Aportaciones

ARTÍCULO 107. El Municipio de Morelos, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2025 recibirá los ingresos por concepto de Aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO**Sección Única
Generalidades**

ARTÍCULO 108. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Morelos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2025, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas, y Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2025, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Morelos, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará durante el mes de enero de 2025, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, contenida en el Decreto número 519 inserto en el Suplemento 46 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 2023.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones para la prestación del servicio de Alumbrado Público, el cuál establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran;
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y

operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SEXTO. El H. Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas a más tardar el 30 de enero de 2025, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2025 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. El Municipio de Morelos, Zacatecas, actualizará sus estimaciones en su Presupuesto de Ingresos de conformidad con lo aprobado en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas como consecuencia de la disminución de las Participaciones, e incremento en Aportaciones Federales informando a la Legislatura, así como a la Auditoría Superior del Estado.

OCTAVO. La autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100 %** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes cuando lleven a cabo programas de regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus Municipios para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano a través de los organismos públicos creados para tal efecto.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas respecto del pago de los servicios que presta la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los programas a que hace referencia el párrafo anterior.

NOVENO. Así mismo, los Municipios podrán celebrar convenios de colaboración administrativa en materia de regulación de bienes inmuebles con instancias federales, para lo cual, la autoridad fiscal podrá, mediante acuerdo administrativo de carácter general, aprobado por el Ayuntamiento, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100%** del monto del Impuesto Predial e Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a estos gravámenes cuando lleven a cabo programas de regularización de asentamientos humanos, fraccionamientos, colonias o condominios irregulares en sus Municipios para que se incorporen a los programas de desarrollo urbano a través de los organismos públicos creados para tal efecto.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia fiscal con Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas respecto del pago de los servicios que presta la Dirección de Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los programas a que hace referencia el párrafo anterior.

DÉCIMO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o, en su caso, en la gaceta municipal, el reglamento sobre espectáculos públicos.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. **DIPUTADA PRESIDENTA.- SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA Y DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA. Rúbricas.**